

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 23 de Octubre del 2009	Número 170
-------------------------	--------------------------------------------	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Guanajuato, Gto.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO...	19
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

EL CIUDADANO DR. EDUARDO ROMERO HICKS, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIONES I INCISO b), 70 FRACCIONES II Y VI, 141, FRACCIÓN VI, 202, 203 Y 204 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 73 CELEBRADA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la creación, uso, conservación y disfrute de los jardines y áreas verdes, los elementos que le son propios, vegetales e inertes, y el arbolado existente en el territorio municipal de Guanajuato, en orden a su mejor preservación, como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio natural y mejora de la calidad de vida.

Artículo 2. En todo caso serán considerados también como áreas verdes para los efectos de este Reglamento, los existentes en plazas, los pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos, en camellones, glorietas, las alineaciones de árboles en aceras y plazas, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Artículo 3. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, todo tipo de maltrato, destrozos o irregularidades que se cometan en contra de las áreas verdes, de los bienes de uso común de la vegetación en general en el Municipio.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se considera:

- I. **Agua reciclada.-** Agua que después de tratarse mediante tratamientos químicos o físicos para eliminar los contaminantes físicos, biológicos y químicos, es utilizada en diferentes procesos.
- II. **Árbol.-** Ser vivo denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y parte del ciclo ecológico del entorno urbano.
- III. **Árbol en estado riesgoso.-** Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, se encuentra en peligro de derrumbarse.
- IV. **Árbol patrimonial.-** Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, necesita cuidado especial para su conservación, requiriendo determinación específica del el Comité de Vigilancia.
- V. **Arbusto.-** Vegetal leñoso de menos de 5 metros de altura, sin un tronco preponderante que se ramifica a partir de la base.
- VI. **Área verde.-** Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.
- VII. **Dirección.-** la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

- VIII. **Estado fitosanitario.**- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que se refiere a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre.
- IX. **Flora urbana.**- Conjunto de plantas de las zonas de la ciudad.
- X. **Forestación.**- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.
- XI. **Impacto ambiental.**- Conjunto de posibles efectos favorables o desfavorables sobre el medio ambiente resultado de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras o actividades.
- XII. **Impacto urbano.**- Conjunto de posibles efectos resultantes de las acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.
- XIII. **Poda.**- El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle fuerza a la vegetación; tendencia a la floración; crecimiento lateral o de altura; o para mantener una figura estética. Poda de Balanceo.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol. Podas de Despunte.- Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento. Poda de Formación o Jardinera.- Los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva para configurar o mantener la altura deseada. Poda de Rejuvenecimiento o Drástica.- Los cortes que se realizan a árboles desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes, sin afectar la vida del árbol. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie. Poda Estética o de Conservación.- Son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica. Poda Sanitaria.- La eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.
- XIV. **Reforestación.**- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.
- XV. **Seto.**- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área de jardines.
- XVI. **Tala.**- El derribo total del árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura del nivel de la superficie.

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento compete a las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal;
- II. Director de Servicios Públicos Municipales;
- III. El responsable del área municipal de Ecología; y
- IV. Las demás autoridades, que tengan relación con las actividades que se regulan en este ordenamiento.

Artículo 6. Deberá constituirse y funcionar el Comité de Vigilancia, el cual se integrará por el regidor que presida la Comisión de Desarrollo Urbano, los Titulares de la Dirección y del área de Ecología del Municipio, así como dos miembros de la sociedad civil, a invitación directa del Presidente Municipal.

El Comité de Vigilancia tiene la finalidad de formular los dictámenes de derribo de árboles patrimoniales, así como los proyectos de forestación y reforestación en el Municipio y en general, los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines municipales.

El Comité podrá invitar a especialistas en el ámbito del medio ambiente, ecología, jardinería urbana o urbanismo, con el fin de que participen en las acciones que el presente Reglamento le asigna.

Artículo 7. Son bienes del dominio público de uso común, en los que hay o pueden existir áreas verdes, los siguientes:

- I. Parques;
- II. Jardines;
- III. Plazas;
- IV. Camellones;
- V. Glorietas;
- VI. Fuentes;
- VII. Monumentos; y
- VIII. En general cualquier lugar público asimilable a los anteriores.

Artículo 8. Para el cuidado de las áreas verdes, así como para fomentar la participación ciudadana en la creación de las mismas, deberán constituirse y funcionar Consejos Vecinales, cuya organización, integración y áreas que abarcarán, será la que determine la Dirección.

Artículo 9. Para el riego de las áreas verdes, deberá utilizarse preferentemente agua reciclada.

Artículo 10. Queda prohibido utilizar alambres de púas para cubrir áreas de jardines en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, en todas las áreas verdes del Municipio.

Queda prohibido dejar sin protección las áreas verdes donde haya cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzo cortantes y venenosas o tóxicas en la zona urbana del Municipio.

Artículo 11. El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su jardín y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 12. Queda prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies ajardinadas.

Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

Artículo 13. Las obras o instalaciones provisionales en el ámbito de un área verde, se proyectarán y ejecutarán sin que se generen alteraciones en el espacio ni en sus elementos. En todo caso, se elegirán las áreas pavimentadas para la ubicación de instalaciones o desarrollo de obras, dejando exentas de las mismas las áreas con vegetación.

Artículo 14. Con motivo del desarrollo de obras o instalación de redes de servicios que afecten las áreas verdes, se tomarán las medidas de protección para evitar dañar o deteriorar las plantas y demás elementos.

Si a juicio de la Dirección el trasplante fuera viable, antes de realizar las obras y con cargo al interesado, los árboles y plantaciones afectadas, se trasladarán al lugar que se determine.

Cuando las obras de particulares exijan justificadamente la supresión de un árbol o plantación ubicada en espacio de titularidad municipal, deberá existir una compensación por parte del interesado, teniendo que indemnizar con el equivalente al valor de reposición del vegetal afectado. En caso de que las obras inhabiliten los espacios que albergaban la vegetación suprimida, la Dirección podrá, a costa del interesado habilitar, en terreno público, el adecuado para una nueva plantación, compensando el espacio perdido. El valor de los vegetales será determinado por el Comité de Vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA CREACIÓN DE JARDINES ÁREAS VERDES, REMODELACIONES,
MEJORAS Y PLANTACIÓN DE ARBOLADO

Artículo 15. Las nuevas áreas verdes se ajustarán a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, a las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano y construcción y a las Normas Oficiales Mexicanas sobre elementos constructivos. Las alteraciones de los elementos y su soporte natural, inherente a todo proceso urbanizador, no hace incompatible que las nuevas áreas verdes mantengan aquellos elementos naturales como vegetación original existente, cursos de agua, configuraciones topográficas ecológicas de la zona, que podrán servir de soporte a los nuevos usos, debiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales del diseño.

Artículo 16. Los jardines y áreas verdes podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de urbanizaciones deben, sin excepción, incluir el proyecto de áreas verdes, en el que se describan y valoren detalladamente las obras, instalaciones y plantaciones que integren los espacios ajardinados, la vegetación existente o de nueva incorporación, su estado y características. Este proyecto deberá ser validado por el área de parques y jardines, así como por las áreas de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Artículo 17. En cuanto a plantación, las nuevas áreas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- I. Respetar los elementos vegetales protegidos o considerados de interés, realizándose una propuesta de conservación de la vegetación endémica existente que deberá ser informada al área municipal de Ecología;
- II. Elegir para las nuevas plantaciones, especies vegetales adaptadas ecológica y funcionalmente a las condiciones de Guanajuato, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad, con la finalidad de minimizar los gastos de mantenimiento;
- III. Evitar la utilización de especies que no cumplan las normas en materia fitosanitaria;
- IV. Utilizar plantas que se encuentren en perfecto estado sanitario, sin plagas ni magulladuras o cualquier otro daño. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo.
- V. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte, una

- pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras;
- VI. Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en la época del año más favorable; y en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre; y
 - VII. Los cuidados post-plantación deberán ser los adecuados a la condicionante anterior.

En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas al área de parques y jardines, relacionadas con la creación de áreas verdes.

Artículo 18. Los fraccionamientos de nueva creación, conforme a la Ley de la materia, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles con base en un dictamen técnico que emita la Dirección, supervisado por el Comité de Vigilancia, estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

Artículo 19. Las redes de servicios que hayan de atravesar las áreas verdes, deberán hacerlo de formas subterráneas, debidamente canalizadas y señalizadas, preferentemente por áreas de andén, debiendo, en su caso, adoptar las medidas de protección del sistema radicular del arbolado.

Las bocas, tomas e hidrantes municipales, serán de uso único y exclusivo para el aseo y riego de los espacios verdes de carácter público y en ningún caso podrán usarse para interés o finalidad privada.

Artículo 20. Las solicitudes de permiso cuyo fin sea la autorización de entradas y salidas de vehículos, deberán adjuntar información gráfica en la que se señale la ubicación exacta de los elementos vegetales existentes, tanto en la finca particular como en la vía pública. En los proyectos de construcción particular, las entradas y salidas de vehículos se preverán siempre que sea posible donde no afecten a árboles ni a plantaciones existentes, aportándose tanto en el proyecto básico como en el proyecto ejecutivo, planos en los que se refleje la ubicación de la vegetación existente colindante con las obras a realizar.

Si, excepcionalmente de forma motivada, se hace necesaria la supresión de arbolado público, previamente dictaminará el Comité de Vigilancia.

Si con el motivo a que se hace referencia en este artículo, se hace necesaria la tala o trasplante de arbolado de particulares, se deberá solicitar el permiso correspondiente.

Artículo 21. Con la finalidad de fomentar el cultivo y conservación de la flora endémica, especies regionales y características del entorno municipal de Guanajuato, la Dirección, en consulta con la Dirección General de Obra Pública, previo visto bueno de los miembros del Comité de Vigilancia, determinará las franjas de tierra, brocales o pretilos para plantar árboles en banquetas, plazas y áreas públicas, respetando la arquitectura del paisaje.

Artículo 22. Para franjas tierra, brocales o pretilos de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

- I. **De Riego bajo:** calistemon o escobellón rojo, jara, nance y piracanto,
- II. **De Riego medio:** aralia, campanilla, cola de perico, cotoneaster, huelle de noche, lantana, mirto, níspero o míspero, retama norteña, trueno
- III. **De Riego alto:** naranjo chino, obelisco, rosal y saúco.

Artículo 23. Para franjas de tierra, brocales o pretilos de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. **De Riego bajo:** amole, ayoyote, parotilla, tuya o thuya y vara dulce,
- II. **De Riego medio:** atmosférica, bauginea o pata de vaca, bugambilia, codo de fraile, eugenia o cerezo de cayena, granado, guayabillo rojo, guayabo, huelle de noche, lima, limón, lluvia de oro mexicana, naranjo agrio, orquídea o árbol de primavera, retama y rosa laurel, y;
- III. **De Riego alto:** durante o floripondio, magnolia, plátano y plúmbago.

Artículo 24. Para franjas de tierra, brocales o pretilos de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. **De Riego bajo:** capulín, cedro blanco, lluvia de oro, mezquite, ozote, paraíso o bolitaria y yuca,
- II. **De Riego medio:** arrayán, ciprés, ébano, enebro, guayabillo blanco, mancuernilla, mimosa o acacia, morera, rosamarilla, sacalaxochitl o jacalasuchil y senna, y;
- III. **De Riego alto:** durazno, liquidambar y litchi.

Artículo 25. Para franjas de tierra, brocales o pretiles de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. **De Riego bajo:** ciruelo, colorín, copal ó papelillo, guamúchil y roble,
- II. **De Riego medio:** acacia persa, anona, araucaria, cedro rojo, ceiba-orquídea, clavellina, cóbano, ficus, flama china, fresno, galeana, grevilea, habillo, jacaranda, majahua, palmera datilera, palmera real, palmera washingtonia, pino, pino-helecho, primavera, rosa-morada, sicómoro, tabachín, tempesique y tepezapote, y;
- III. **De Riego alto:** aguacate y mango.

Artículo 26. Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

- I. **De Riego bajo:** casuarina, eucalipto, pirul, tepeguaje y tescalame,
- II. **De Riego medio:** alamillo, camichín, ceiba, chicozapote, laurel de la india, zapote blanco, bolitaria y parota, y;
- III. **De Riego alto:** ahuehuete, álamo blanco, arce real, hule, sabino de los ríos, sauce llorón y salate.

Artículo 27. Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS PARA ÁREAS VERDES

Artículo 28. Previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán destinarse predios y superficies de propiedad municipal, para la creación de áreas verdes.

Artículo 29. La Dirección llevará un Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones, glorietas y otros homologables.

Artículo 30. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo emitido por mayoría calificada

del Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 31. Los parques y jardines municipales, deberán ser diseñados por la Dirección, en coordinación con la Dirección de Obra Pública y en los proyectos ejecutivos, al menos deberán contemplarse los siguientes elementos:

- I. La instalación de sistemas de riego con el objeto de eficientar el uso del agua y de conformidad con el tipo de vegetación que se plantará en los mismos;
- II. Accesos y servicios para personas con capacidades diferentes; y
- III. La construcción de sanitarios públicos, en su caso.

Artículo 32. Los parques y jardines municipales, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 33. El Plan de Ordenamiento Territorial y los programas que de ellos se derivan, señalarán en las normas de uso del suelo, las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización y ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deben ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en las licencias que la dependencia municipal otorga.

CAPITULO CUARTO. USO DE JARDINES Y ÁREAS VERDES PÚBLICOS

Artículo 34. Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de jardines y áreas verdes públicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. Los espacios a que se refiere la presente Reglamento, por ser bienes de dominio público y uso común, no podrán ser objeto de uso exclusivo en actos que por su finalidad, contenido o características, impliquen la utilización de tales lugares con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones expresamente autorizadas por el Presidente Municipal.

Artículo 36. Cuando se permitan actos públicos en dichos lugares, las dependencias de la Administración Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán las medidas precautorias necesarias para evitar cualquier clase de daño o deterioro de los mismos.

El permiso deberá solicitarse con 15 días de antelación a la realización del acto, tiempo suficiente para que, tanto por el área responsable de la conservación del espacio, como por el usuario, se puedan adoptar las medidas necesarias en lo relativo a la protección de elementos, constitución de fianzas para la reparación de posibles daños, gastos de limpieza, y otros conceptos.

Artículo 37. Los usuarios de los jardines o áreas verdes y del mobiliario urbano instalado en los mismos, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización, conservación y mantenimiento figure en los letreros, anuncios, rótulos y señales.

Artículo 38. Los parques y jardines con cerramiento y control de uso, permanecerán abiertos según los horarios determinados por la autoridad municipal y que figurarán en las puertas de acceso, no pudiendo accederse a los mismos, fuera de dicho horario; éste podrá ser modificado según las épocas del año, necesidades del servicio, inclemencias meteorológicas u otras eventualidades.

CAPÍTULO QUINTO DEL RIEGO Y DE LAS GARANTÍAS DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS PLANTACIONES Y DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 39. En materia de riego de jardines y áreas verdes, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todo proyecto de creación de zona ajardinada o implantación de arbolado incluirá el cálculo de necesidades de riego en función de especies elegidas, condiciones climáticas y edáficas;
- II. Dada la necesidad de considerar el agua como un bien escaso, las plantaciones estarán determinadas en cuanto a la elección de especies por criterios de máxima economía de agua, siendo lo ideal la elección de especies endémicas y de aquellas de probada adaptación;
- III. En las instalaciones de riego se atenderá preferentemente, a la implantación de sistemas de riego a presión con los mecanismos necesarios y suficientes

- que conlleven el máximo nivel de automatización, a fin de optimizar y racionalizar el gasto hídrico;
- IV. En las actuaciones de ajardinamiento e implantación de arbolado en el área urbana se deberá garantizar el suministro de agua necesario;
 - V. En ningún caso podrán realizarse tomas de las redes de riego municipales para el riego de jardines privados.

Artículo 40. Son garantías de las condiciones de vida de las plantaciones, las siguientes:

- I. Toda plantación en espacios públicos deberá realizarse sobre un suelo que garantice el adecuado desarrollo del vegetal;
- II. El suelo que deberá prepararse, será en volumen y fertilidad tales que garanticen unas apropiadas condiciones para el óptimo desarrollo del vegetal durante su vida.

Artículo 41. La conservación comprende tanto el mantenimiento de los elementos vegetales como el conjunto de acciones y normas destinadas a evitar su degradación e incrementar sus posibilidades de óptimo desarrollo, así como la periódica reposición y renovación de las plantas y elementos inertes.

Artículo 42. La Dirección está obligada a mantener las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato de jardines y zonas verdes, debiendo acatar las siguientes condiciones mínimas:

I. Condiciones de seguridad:

- a) Se deberá controlar el crecimiento de la vegetación dentro de límites permisibles, de forma que no se ponga en riesgo la seguridad del tránsito, tanto peatonal como de vehículos en la vía pública;
- b) Se deberá corregir toda situación con riesgo de causar daños a personas o bienes, originada por la vegetación, aún dentro de la propia finca;
- c) Se deberá suprimir aquella vegetación que por su estado y tamaño propicie una situación de elevado riesgo de incendio, debiendo realizarse labores de limpieza y desbroce, en especial antes del inicio de la época estival;

II. Condiciones de salubridad:

- a) Se deberán mantener estos espacios, en un adecuado estado de limpieza, de forma que se impida la proliferación de agentes potencialmente causantes de enfermedades o que represente un riesgo para la salud.

III. Condiciones de ornato:

- a) Se deberán mantener estos espacios en un estado estético que no represente alteración ni deterioro del paisaje;
- b) Estos espacios no albergarán ninguna clase de desperdicio, escombros, vehículo inservible, etc. así como tampoco se permitirá que se dejen, ni a un de forma temporal, de materiales de obra sin la correspondiente autorización;
- c) Se deberán mantener los jardines y áreas verdes en condiciones tales que de acuerdo a las características de diseño, satisfagan las exigencias de calidad de vida de la población.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 43. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos municipales, incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

La Dirección en coordinación con la ciudadanía podrán reforestar aquellas zonas del Municipio en que la falta de vegetación provoque tolvaneras y erosión al suelo.

La Dirección fomentará la plantación de árboles frutales con el objeto de impulsar unidades de producción económicamente costeables que produzcan el aumento y mejoramiento del consumo de frutos dentro del Municipio.

Artículo 44. La Dirección en coordinación con el área de Ecología, establecerán los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de organismos públicos y privados.

Cuando existan excedentes en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección a comercializar los mismos, sobre la base de una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación.

Artículo 45. La Dirección en coordinación con el área de Ecología elaborarán programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia.

Con el mismo fin, las autoridades municipales promoverán la participación con todos los sectores de la ciudadanía, en programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

Artículo 46. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre.

En las superficies de las aceras de los nuevos fraccionamientos, los constructores deberán forestar plantando árboles y dándoles el cuidado correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO. DEL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

Artículo 47. Una gestión, eficaz y eficiente para la conservación y mantenimiento de los jardines y áreas verdes, exige que se consiga el valor estético, ornamental y la seguridad del espacio y de sus elementos, así como la realización de una serie de operaciones cuya base fundamental es el conocimiento de los elementos y el modo en que éstos se han fusionado para conformar dichos espacios. Asimismo, el mantenimiento y la conservación deben llevarse a cabo en función de su uso y necesidades.

Artículo 48. Las operaciones básicas de mantenimiento de jardines y áreas verdes, comprende las siguientes tareas y operaciones básicas:

- I. Preparación del terreno;
- II. Plantación y reposición de elementos vegetales;
- III. Riego, conservación y reposición de la red y sus elementos;

- IV. Conservación y siega de praderas;
- V. Conservación y laboreo del suelo;
- VI. Nutrición y fertilización;
- VII. Recortes y podas de elementos vegetales;
- VIII. Poda, saneado, trasplante, y tala de arbolado;
- IX. Tratamientos fitosanitarios;
- X. Limpieza de elementos inertes, mobiliario, juegos y pavimentos;
- XI. Conservación y renovación de pavimentos y suelo en áreas de juego infantil; y
- XII. Reposición, saneado y mantenimiento de elementos de juego y mobiliario.

Artículo 49. Cuando los árboles existentes en las banquetas, glorietas o plazuelas estén rodeados de pavimento, con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección solicitará a la Dirección de Obras Públicas Municipales se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un pretil, arriate o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES.

Artículo 50. No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección, modificar las áreas verdes de los bienes comunes en donde las autoridades municipales los hayan planeado. En esta autorización deberá considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 51. La tala de arbolado público, se autorizará en forma expresa por el Comité de Vigilancia y se realizará siempre bajo la supervisión del área de parques y jardines.

Artículo 52. El derribo de un árbol en áreas de propiedad municipal, sólo procederá mediante resolución emitida por la Dirección, que determinará:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no haya otra solución; y
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

Artículo 53. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir permiso de la Dirección, obligándose a seguir los lineamientos técnicos que al respecto emita la

misma, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 54. Los residuos procedentes de las operaciones de mantenimiento y conservación de áreas verdes públicas del Municipio de Guanajuato, no podrán en ningún caso, quemarse dentro de espacios urbanos, ni depositarse ni almacenarse en lugar o recipiente que no se halle expresamente habilitado para su acopio y gestión.

Artículo 55. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo.

Las personas autorizadas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección en el permiso expedido por escrito; en caso de violación, se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 56. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 57. Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 58. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 59. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 60. Las entidades de carácter público o privado, deberán solicitar a la Dirección, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

Artículo 61. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el troco o pagar los derechos correspondientes dentro de los siguientes 30 días naturales.

Artículo 62. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 15 días naturales siguientes al derribo.

CAPITULO NOVENO. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 63. Previamente al comienzo de cualquier trabajo en que las operaciones o paso de vehículos y maquinaria se realicen a una distancia inferior a dos metros de algún árbol, deberá protegerse su tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo, con tablones, protectores metálicos y otro tipo de aislamientos a fin de evitar que se les ocasionen daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras.

Artículo 64. En las obras donde se haga imprescindible la utilización de maquinaria pesada será obligatorio por parte del contratista proteger los árboles con elementos metálicos o de madera en aquellos casos que pueda peligrar la vida del vegetal, acotándose asimismo con vallas, postes y otros elementos por cada árbol que deba ser protegido, a la distancia mínima de un metro.

Artículo 65. En los procedimientos para el otorgamiento de permisos de apertura de zanjas en terrenos de dominio público, será necesario informe previo de la Dirección en el supuesto de que con la realización de aquellas obras pudieran causarse daños a jardines o arbolado.

Artículo 66. La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles de poco porte, situados en aceras de anchura inferior a tres metros deberá ser realizada a una distancia mínima de un metro del tronco del árbol.

Artículo 67. En el supuesto de que no fuera posible la aplicación de la norma precedente será necesario, con carácter previo al comienzo de las excavaciones, que se realice visita de inspección de la Dirección, que determinará las soluciones precisas para no deteriorar el arbolado.

Artículo 68. Cuando en las excavaciones tengan que talarse, ineludiblemente, raíces importantes de grosor superior a 5 centímetros de diámetro, se efectuarán estas operaciones con herramientas adecuadas que dejen cortes limpios y lisos, cicatrizando los mismos con productos desinfectantes adecuados.

Artículo 69. La ejecución de las zanjas que hayan de ocasionar perjuicios al arbolado se realizará en la época de reposo del vegetal. En casos de urgencia se actuará siguiendo las instrucciones que la Dirección de al otorgar la licencia.

Artículo 70 Al efectuar zanjas de grandes dimensiones, próximas a arbolado de gran porte, se exigirá el entablillado de protección previo de los vegetales para evitar su caída, daños o pérdida.

Artículo 71. Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas inmediatamente en un plazo no superior a dos o tres días para evitar la desecación de las raíces, tratando previamente los cortes con un fungicida o impermeabilizándolos con un producto asfáltico y procediéndose a continuación a su riego. Para la realización de estos trabajos se deberá contar en todo caso con el asesoramiento e inspección de la Dirección.

Artículo 72. Los bordes de los arriates deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

Artículo 73. No se permitirá la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos u otros materiales análogos que cubran los arriates y puedan dañar al arbolado. Dichos arriates serán limpiados inmediatamente por quien hubiese realizado el vertido o en su defecto por la Dirección.

Artículo 74. Está prohibido el vertido de líquidos nocivos en los arriates o el descortezado de los árboles con la finalidad de conseguir que se sequen. La infracción a esta disposición generará la aplicación de las sanciones a que haya lugar y la indemnización por daños y perjuicios causados.

CAPITULO DÉCIMO. PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 75. En orden a la protección de la estética, ambiente y tranquilidad, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y áreas verdes, se observarán las prescripciones siguientes:

- I. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas, prohibiéndose, en todo caso causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos del mobiliario urbano, en parques, jardines, paseos y plazas públicas;
- II. Se prohíbe todo tipo de actividad publicitaria;
- III. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque, cuando no se trate del supuesto que prevé la siguiente fracción;
- IV. Para la instalación de ferias y verbenas en los bienes de uso común se deberá a contar previamente con el permiso correspondiente;
- V. Las filmaciones cinematográficas o de televisión y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial, tendrán que ser autorizadas en cada caso por el área de fiscalización municipal, de conformidad con los convenios que se suscriban para tal efecto;
- VI. La instalación de comercios o puestos de venta de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, requerirá el previo permiso del área de fiscalización;
- VII. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña ni estacionar vehículos; y
- VIII. En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido, tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO. VEHÍCULOS EN LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 76. La entrada y circulación de vehículos en los parques serán reguladas de forma específica mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos, ajustándose, en todo caso, a las previsiones siguientes:

- I. Las bicicletas y motocicletas sólo podrán circular por los parques y jardines públicos, por las áreas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y por aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto;
- II. Los niños podrán circular en bicicleta, patines y patinetas por los paseos interiores de los parques, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del sitio;
- III. Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

- a) Los destinados a servicios de emergencia;
- b) Los vehículos al servicio del Gobierno Municipal;
- c) Las carriolas o carritos para bebés;
- d) Los vehículos de personas con capacidades distintas de tracción manual o eléctrica y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 Km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos sin ocasionar molestias a los paseantes; y
- e) En los parques y jardines, espacios libres y áreas verdes queda prohibido estacionar vehículos sobre las aceras y dentro de los pavimentos de las plazas públicas y zonas de jardines.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Artículo 77. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, áreas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos las bancas, juegos infantiles, depósitos de basura, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, tales como adornos y estatuas, deberán mantenerse en buen estado.

Los causantes de su deterioro o destrucción, serán responsables, del resarcimiento de los daños producidos, haciéndose acreedores a las correspondientes sanciones administrativas.

Artículo 78. Para asegurar el funcionamiento y el estado de conservación del equipamiento y mobiliario de parques y jardines, se establecen las siguientes limitaciones:

I.En Bancas

- a. Se prohíbe el uso de las bancas, de forma contraria a su normal utilización y todo acto que perjudique o deteriore su conservación;
- b. Se prohíbe quitar y trasladar los elementos que estén fijos al suelo, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos;
- c. Se prohíbe realizar inscripciones, colocar letreros, pinturas o pegar chicles en el mobiliario urbano y en los demás espacios de los parques, jardines y demás zonas verdes;

- d. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre las bancas, arena, agua, barro o cualquier elemento.

II. En Juegos Infantiles

- a. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan;
- b. No se permitirá su utilización por los adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego;
- c. No se permitirá la utilización de los juegos en el caso de que los mismos por sus condiciones, representen algún riesgo para los usuarios; y
- d. No se permitirá el uso indebido de los juegos.

III. En Depósitos de Basura

- a. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en los recipientes que para tal fin fueron colocados;
- b. Los usuarios se abstendrán de mover, incendiar, volcar y arrancar los recipientes, así como colocar anuncios o letreros, hacer inscripciones en los mismos, adherir pegotes, chicles, u otros actos que los deterioren.

IV. En Fuentes

- a. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las tuberías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal;
- b. En las fuentes, surtidores, bocas de riego o elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, y en general cualquier acto que contamine o ensucie el agua de las mismas.

V. En Señalizaciones, Farolas, Estatuas y Elementos Decorativos

- a. En estos elementos de mobiliario urbano no se permitirá subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que lo ensucie, perjudique o deteriore.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 79. Constituyen infracciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso común;
- II. Pintar, rayar y colocar publicidad de todo tipo, en árboles, plazas, monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines;
- III. Talar o podar cualquier árbol sin el permiso correspondiente;
- IV. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco; y
- V. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de uso común.

Artículo 80. A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación privada o pública en su caso;
- II. Desalojo de las instalaciones;
- III. Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el Municipio en el momento de la comisión de la infracción
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 81. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de respetar la garantía de debido proceso, se tomarán en cuenta las condiciones socio-económicas del infractor y las circunstancias de comisión de la infracción, debiéndose valorar los aspectos siguientes:

- I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y estado fitosanitario.
 - b) La calidad histórica que pudiera tener.
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
 - d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
 - e) La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
 - f) El estatus en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación;

- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- a) La superficie afectada.
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
- c) Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 82. Las sanciones a que se refiere este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 83. La Dirección es la autoridad facultada para aplicar las sanciones a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 84. En contra de los actos y resoluciones que emitan las autoridades con fundamento en el presente Reglamento, los afectados podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y sus Municipios, o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del palacio municipal de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2009 dos mil nueve.

DR. EDUARDO ROMERO HICKS
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO LÓPEZ GOERNE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(RÚBRICAS)